

JGE42/2008

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE NÚMERO: RSJ-001/2008**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil ocho.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSJ-001/2008, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la: *“La publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de abril de 2008 de una “NOTA Aclaratoria al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de marzo de 2008.”*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, párrafo 1, incisos II) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sustanciar y formular el proyecto de resolución. No obstante, en los términos del artículo 36, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso de los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, se sustanciarán por el funcionario que designe el Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, quien formulará el proyecto de resolución, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la mencionada Ley. En términos de lo anterior, se presenta el presente proyecto de

resolución, conforme a los resultandos, considerandos y puntos resolutivos siguientes:

RESULTANDO

I. Con fecha veintidós de abril de dos mil ocho, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, recurso de revisión en contra de: *“la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de abril de 2008 de una ‘NOTA Aclaratoria’ al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de marzo de 2008”*.

II. En su escrito, el actor manifiesta que: *“la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral al solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de la mencionada ‘nota aclaratoria’ o ‘fe de erratas’ que ‘ilegalmente’ modifica los acuerdos tomados por el Comité de Radio y Televisión, viola los principios de legalidad y certeza jurídica, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones y faltando al principio de profesionalismo que rige el desempeño de la autoridad electoral”*, manifestando los siguientes:

“HECHOS:

1.- El 5 de febrero de 2008 el Comité de Radio y Televisión aprobó el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para ejercer la Prerrogativa de los Partidos Políticos Nacionales en cada estación de radio y canal de televisión conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su publicación en el Diario Oficial, incorporado en

la parte considerativa una interpretación de los artículos 71 y 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.- El 13 de febrero de 2008 el Comité de Radio y Televisión, por unanimidad se acordó la modificación al 'Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para ejercer la Prerrogativa de los Partidos Políticos Nacionales en cada estación de radio y canal de televisión conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' para su publicación en el Diario Oficial, incorporando en la parte considerativa una interpretación de los artículos 71 y 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la siguiente redacción: 'Los tiempos de que dispone el Instituto se transmitirán en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, y serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos'.

3.- El 13 de marzo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 'ACUERDO del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.', identificado con la clave ACRT/001/2008.

4.- El 7 de marzo de 2008 fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE VEINTE SEGUNDOS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDF-TV, 28 XHRAE-TV, Y 40 XHTVM-TV, EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL', identificado con el número ACRT/002/2008.

5.- El 26 de marzo de 2008 en sesión del Comité de Radio y Televisión se aprobó el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 13 de febrero de 2008 y como parte de ella la lista de acuerdos tomados por dicho Comité. Como parte de la aprobación del Acta y de los acuerdos tomados se pidió una explicación ante una supuesta fe de erratas a los acuerdos identificados con las claves ACRT/001/2008 y ACRT/002/2008, firmada por el Presidente y Secretario Técnico, que había sido enviada al correo electrónico de los integrantes del Comité, explicación solicitada especialmente en relación con la modificación del punto cuarto del acuerdo con la clave ACRT/001/2008, a lo que se adujo por parte del Presidente de dicho Comité que los concesionarios de radio y televisión habían solicitado la 'precisión' que se consignaba en la 'fe de erratas', posponiéndose su discusión para sesión posterior.

En sesión extraordinaria del 3 de abril de 2008 se abordó de nueva cuenta el tema de la fe de erratas a que se refiere el numeral anterior, sin que se llegara a ningún acuerdo, dejándose asentado por la parte que represento que la discusión se había superado desde la sesión anterior, al aprobarse de manera expresa el acta de la Tercera Sesión Extraordinaria y como parte de la misma los acuerdos tomados por dicho Comité.

6.- El 16 de abril de 2008 de manera indebida se publicó en el Diario Oficial de la Federación a nombre del Instituto Federal Electoral un documento titulado: 'NOTA Aclaratoria al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el

artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de marzo de 2008.'

Mismos, que ocasionan a la coalición electoral (sic) que represento los siguientes:

A G R A V I O S:

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo es la publicación en el Diario Oficial de la Federación de una supuesta 'NOTA Aclaratoria' o 'fe de erratas' al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que no fue aprobada por el Comité de Radio y Televisión e implica una modificación a los acuerdos aprobados por dicho Comité ni tampoco implica una corrección de posibles errores gramaticales o de transcripción.*

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- *41, fracción III, apartado A, primer párrafo e inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafo 1; 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafos 1, inciso a), 2, 3, 4 y 5; 105, párrafo 2; 106, párrafo 4; 117, párrafos (sic) 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, incisos a) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral al solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de una 'nota aclaratoria' o 'fe de erratas' que ilegalmente modifica los que (sic) acuerdos tomados por el Comité de Radio y Televisión viola los principios de legalidad y certeza jurídica, así como lo dispuesto en los preceptos que se han señalado como violados.*

De conformidad con los artículos 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafos 1, inciso a), 2, 3, 4, y 5; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral ejerce sus facultades en materia de radio y televisión a través, de entre otros órganos, del Comité de Radio y Televisión, el cual para la toma de decisiones se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

En dichos preceptos se dispone que dicho Comité se integra por, un representante de cada partido político nacional, de tres consejeros electorales y un secretario técnico que será el director ejecutivo (sic) de Prerrogativas y Partidos Políticos.

También en los preceptos antes citados se dispone que las decisiones del citado Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes y en caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales y también en relación a los acuerdos adoptados por el Comité determina solamente podrán ser revisados por el Consejo General mediante impugnación de los representantes de los partidos políticos.

El consecuencia, la 'fe de erratas' o 'nota aclaratoria' originada por el Presidente y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de conformidad con la relación del capítulo de hechos carece de validez jurídica al no haber sido aprobada por el pleno del Comité de Radio y Televisión y por el contrario, al haber quedado sin efectos en virtud de la posterior aprobación, el día 26 de marzo de 2008, del Acta de la sesión extraordinaria del 13 de febrero junto con los acuerdos tomados en dicha sesión, en la que se ratificó de manera particular el sentido y redacción del punto cuarto del acuerdo con la clave ACRT/001/2008.

Es así que el acto del Secretario Ejecutivo para solicitar la publicación de 'una nota aclaratoria' o 'fe de erratas' al acuerdo con la clave ACRT/001/2008, que asimismo había sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, carece de la debida motivación y fundamentación y asimismo es violatorio del principio

de reserva legal al excederse de las atribuciones legalmente conferidas.

En efecto, el Secretario Ejecutivo actuó de manera indebida al solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del contenido de un documento que carecía de sustento, es decir, que no se trataba de un acuerdo del Comité de Radio y Televisión, por el que se modificara los acuerdos con las claves ACRT/001/2008 y ACRT/002/2008 o que se realizarán precisiones o aclaraciones a los mismos, ya que el Presidente y Secretario de dicho Comité carecen de atribuciones al respecto.

Asimismo, de la supuesta 'fe de erratas' o 'nota aclaratoria' no se desprende que se trate de un documento avalado por el Comité de Radio y Televisión, que es el órgano facultado para ejercer las facultades del Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión, de acuerdo con sus atribuciones legales; y de acuerdo con las formalidades del caso, como es que se trate de una decisión tomada por el citado Comité en reunión ordinaria o extraordinaria, convocada legalmente, en que hubiese estado integrado el Comité con la participación de los representantes de cada partido político nacional, los tres consejeros electorales y el secretario técnico, tampoco se desprende que se trate de una decisión tomada por consenso de sus integrantes o en votación de los tres consejeros electorales. Finalmente, tampoco se desprende que el citado documento se derive de alguna revisión realizada por el Consejo General mediante impugnación de los representantes de los partidos políticos.

Del mismo fundamento contenido en el documento cuyo contenido es una supuesta 'fe de erratas' o 'nota aclaratoria', se puede apreciar que no se trata de un acuerdo o documento generado por el Comité de Radio y Televisión, ya que expresamente se excluye el inciso a), párrafo 2, del artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, se excluye de manera expresa a los partidos políticos como integrantes de dicho Comité y además, se sustenta en el artículo 129, párrafo 1, incisos g) y l) del mismo Código, es decir, de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus

prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código y de asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión, con lo que se denota que se trata de un documento elaborado unilateralmente por dicho Director Ejecutivo y el Presidente del citado Comité, por lo que carece de validez jurídica y por tanto, no existía fundamento o motivación alguna para que la Secretaría Ejecutiva solicitara la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación, acto con el que se excedió en el ejercicio de sus atribuciones y además por las razones antes expuestas, asimismo faltó al principio de profesionalismo que rige el desempeño de la autoridad electoral.

Con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafo (sic) 1, inciso a), 2, incisos b) y c); 105, párrafo 1, inciso h); y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se presenta la siguiente:

De acuerdo con todo lo anterior, el Secretario Ejecutivo no tenía ninguna razón para solicitar la publicación en el Diario Oficial de la supuesta 'nota aclaratoria' a nombre del Instituto Federal Electoral, aparecida el 13 de abril de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

También es de señalar que el acto que se reclama de la Secretaría Ejecutiva, viola lo dispuesto por los artículos 117, párrafos (sic) 1; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, incisos a) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que dispone:

Artículo 117

(Se transcribe)

Artículo 119

(Se transcribe)

Artículo 120

(Se transcribe)

Con la publicación que se reclama, realizada en el Diario Oficial de la Federación a solicitud del Secretario Ejecutivo, se violan los preceptos antes citados, mismos que regulan la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, de nueva cuenta se incurre en violación al principio de legalidad electoral que debe observar la citada autoridad electoral, al haber solicitado la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un documento que no reúne las características anotadas en los preceptos antes citados, y por otra parte se incurre en la misma violación al no haberse cumplido con el procedimiento establecido en los preceptos antes anotados.

En efecto, la publicación solicitada por el Secretario Ejecutivo y que por esta vía se reclama, no fue dispuesta por el Consejo General o su Presidente, tampoco se trata de un acuerdo o resolución del Consejo General, ni tampoco del Comité de Radio y Televisión o de algún otro órgano competente, asimismo, como se ha venido señalando, el Secretario Ejecutivo no proveyó lo necesario a efecto de cerciorarse de que se trataba de un documento sin validez jurídica, como se establece en el fundamento del mismo y por no haber sido emitido por el Comité de Radio y Televisión.

A mayor abundamiento, es de señalar que el acto que se reclama carece de motivación y fundamentación, ya que no se trata de una simple aclaración gramatical o de transcripción, sino que en el punto cuarto del acuerdo identificado con la clave ACRT/001/2008, se trata de una modificación fundamental que cambia el sentido del acuerdo expresamente aprobado por el citado Comité,

además, que se trata de una supuesta nota aclaratoria no aprobada por el Comité de Radio y Televisión, como consta en su pretendida fundamentación, al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial que se cita a continuación:

CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (legislación Veracruz).

(Se transcribe)

Como derivación de todo lo anterior, la autoridad señalada como responsable viola lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado A, primer párrafo e inciso g) y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafo 1; 105, párrafo 2; 106, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al excederse la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones violando el principio de reserva legal, al dejar de observar los principios rectores de la función electoral y en general, al dejar de observar y cumplir con los procedimientos y requisitos para la publicación de los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, es de señalar que el acto que se impugna de la Secretaría Ejecutiva, resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 3 y 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la supuesta 'nota aclaratoria' o 'fe de erratas' no constituye acto o resolución que en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación.

Violaciones que por los efectos que implican son de carácter grave, en virtud de que al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación de la supuesta 'nota aclaratoria' o 'fe de erratas', crea la falsa idea de generar efectos jurídicos al tener efectos notificación de carácter general, razón por la cual esta Junta General Ejecutiva deberá revocar dicho acto, a efecto de que el

Presidente del Consejo General solicite su aclaración en el Diario Oficial de la Federación”.

Asimismo, el recurrente ofreció las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho, mismas que en su oportunidad serán valoradas.

III. Desahogado el trámite del recurso de revisión por la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio número SE/0494/08, de fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, turnó al Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito inicial de demanda y sus anexos, así como los autos originales del expediente número RSJ-001/2008, formado con motivo del citado recurso.

IV. Con fecha veintinueve de abril del año dos mil ocho, la responsable rindió el informe circunstanciado.

V. El treinta de abril de dos mil ocho, el Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, designó y turnó el expediente de mérito al Profesor Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, a fin de que realizara la sustanciación del expediente, previa certificación que realice en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley, a efecto de que presentara el proyecto de resolución a la consideración de la Junta General Ejecutiva en su próxima sesión ordinaria.

VI.- La Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tramitó el recurso de revisión y fue turnado a esta Junta General Ejecutiva para su sustanciación, por conducto del Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, el cual se recibió a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil ocho, correspondiéndole el número de expediente RSJ-001/2008.

VII.- Con fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, actuando por designación en calidad de Secretario de Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva, dictó el acuerdo de recepción del recurso de revisión y certificó que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, con fundamento en los artículos 4 y 36, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que el recurso de revisión interpuesto por el C. Rafael Hernández Estrada, en el que se impugna el acto que quedó precisado en el punto dos del capítulo de resultandos de esta resolución, se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que el acto que por esta vía se reclama consiste en la solicitud de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la “Nota aclaratoria” o “fe de erratas” del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de marzo de 2008.

4.- Que del análisis del agravio invocado por el promovente, señalado en el capítulo de resultandos de esta resolución, éste considera que el acto impugnado viola los principios de legalidad y certeza jurídica, en razón de que carece de la debida motivación y fundamentación, aunado a que es violatorio del principio de reserva legal al excederse la responsable en el ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, faltando al principio de profesionalismo que rige el desempeño de la autoridad electoral, el cual contraviene en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado A, primer párrafo e inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafo 1; 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafo 1, inciso a), 2, 3, 4 y 5; 105, párrafo 2; 106, párrafo 4; 117, párrafos 1; 119, párrafo 1, inciso p; 120, párrafo 1, incisos a) y k) y 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Manifestando la recurrente, lo siguiente:

“... la ‘fe de erratas’ o ‘nota aclaratoria’ originada por el Presidente y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, de conformidad con la relación del capítulo de hechos carece de validez jurídica al no haber sido aprobada por el pleno del Comité de Radio y Televisión...

...

...el Secretario Ejecutivo actúo de manera indebida al solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del contenido de un documento que carecía de sustento, es decir, que no se trataba de un acuerdo del Comité de Radio y Televisión, por el que se modificara los acuerdos con las claves ACRT/001/2008 y ACRT/002/2008 o que se realizarán precisiones o aclaraciones a los mismos, ya que el Presidente y Secretario de dicho Comité carecen de atribuciones al respecto.

Del mismo fundamento contenido en el documento cuyo contenido es una supuesta ‘fe de erratas’ o ‘nota aclaratoria’, se puede apreciar que no se trata de un acuerdo o documento generado por el Comité de Radio y Televisión, ... con lo que se denota que se trata de un documento elaborado unilateralmente por dicho Director Ejecutivo y el Presidente del citado Comité, por lo que carece de validez jurídica y por tanto, no existía fundamento o motivación alguna para que la Secretaría Ejecutiva solicitara la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación, acto con el que se excedió en el ejercicio de sus atribuciones y además por las razones antes expuestas, asimismo faltó al principio de profesionalismo que rige el desempeño de la autoridad electoral”.

Continúa manifestando:

“Por tanto, de nueva cuenta se incurre en violación al principio de legalidad electoral que debe observar la citada autoridad electoral, al haber solicitado la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un documento que no reúne las características

anotadas en los preceptos antes citados, y por otra parte se incurre en la misma violación al no haberse cumplido con el procedimiento establecido en los preceptos antes anotados.

En efecto, la publicación solicitada por el Secretario Ejecutivo y que por esta vía se reclama, no fue dispuesta por el Consejo General o su Presidente, tampoco se trata de un acuerdo o resolución del Consejo General, ni tampoco del Comité de Radio y Televisión o de algún otro órgano competente, asimismo, como se ha venido señalando, el Secretario Ejecutivo no proveyó lo necesario a efecto de cerciorarse de que se trataba de un documento sin validez jurídica, como se establece en el fundamento del mismo y por no haber sido emitido por el Comité de Radio y Televisión.

...la autoridad señalada como responsable viola lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, apartado A, primer párrafo e inciso g) y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafo 1; 105, párrafo 2; 106, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al excederse la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones violando el principio de reserva legal, al dejar de observar los principios rectores de la función electoral y en general, al dejar de observar y cumplir con los procedimientos y requisitos para la publicación de los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral en el Diario Oficial de la Federación".

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta:

"Los argumentos, así como el agravio expresado por el promovente son infundados, en virtud de las razones y fundamentos que a continuación se mencionan:

Respecto a la emisión de la 'fe de erratas' o 'nota aclaratoria', no es facultad del Secretario Ejecutivo el revisar o valorar los actos o resoluciones que emitan los órganos del Instituto Federal Electoral, debido a que el Secretario Ejecutivo no tiene competencia para pronunciarse respecto de los mismos, ya que de conformidad con el artículo 125 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, sus atribuciones son las siguientes:

Artículo 125

(Se transcribe)

De la disposición en cita, no se desprende la relativa a que el Secretario Ejecutivo pueda conocer y, en su caso, revisar o pronunciarse respecto de la legalidad de los actos o resoluciones del Comité de Radio y Televisión u otro órgano colegiado de este Instituto, y por tanto, tampoco cuenta con la facultad para valorar si éstos reúnen o no los requisitos para su validez jurídica.

Por otra parte, en cuanto a que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de una ‘nota aclaratoria’ o ‘fe de erratas’ de un acuerdo tomado por el Comité de Radio y Televisión vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica, excediéndose en el ejercicio de sus atribuciones, tal pronunciamiento debe desestimarse, en virtud de que tal y como se señaló con antelación, el artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en su párrafo 1, incisos a), b) y t), confieren al Secretario Ejecutivo la atribución para representar legalmente al Instituto; actuar como Secretario del Consejo General y las demás que le sean encomendadas por el máximo órgano de dirección, la Junta General Ejecutiva y el Código de la materia. En efecto, el numeral de referencia, a la letra reza:

Artículo 125

(Se transcribe)

En este sentido, al actuar como Secretario del Consejo, en términos del artículo 120, párrafo 1, inciso k), del Código Electoral Federal, tiene la facultad de proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General. El numeral en cita señala:

Artículo 120

(Se transcribe)

Asimismo, el artículo 116, párrafo 7, del Código de la materia, dispone que el Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que les hayan encomendado. El numeral de referencia establece:

Artículo 116

(Se transcribe)

De igual manera, los artículos 117, párrafo 2 y 119, párrafo 1, inciso p) del multicitado Código, determinan que el presidente del Consejo General, ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, y el Secretario Ejecutivo deberá tomar las medidas necesarias para asegurar la oportuna publicación de los mismos y de aquellos que determinen las Comisiones y Comités que coadyuvan con el Consejo General en el desarrollo de sus funciones. En efecto, los numerales en comento, a la letra disponen:

Artículo 117

(Se transcribe)

Artículo 119

(Se transcribe)

En este orden de ideas, el Secretario Ejecutivo al tener la representación legal y la calidad de Secretario del Consejo General, como órgano ejecutivo del Instituto, tiene la obligación de atender las tareas o actividades que le sean encomendadas por los mencionados órganos centrales de dirección, así como aquellas conferidas en el código de la materia.

En este sentido, el acto impugnado por el actor deviene del cumplimiento irrestricto de la norma electoral federal, toda vez que de conformidad con los numerales 116, párrafo 7; 117, párrafo 2; 119, párrafo 1, inciso p) y 120, párrafo 1, inciso k) transcritos, le confieren al Secretario Ejecutivo atribuciones expresas para proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General, así como de otros documentos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto.

A mayor abundamiento, debe señalarse que si el acuerdo primigenio cuyo nombre es 'Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 13 de marzo de 2008, a efecto de darle publicidad para que los propios partidos políticos; los institutos electorales locales; las autoridades federales, estatales y municipales; los ciudadanos y todos aquellos interesados, tuvieran conocimiento de lo resuelto en dicho documento; en consecuencia, debe aplicarse la premisa de que 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal'; por tanto, la misma publicidad se dio a la 'Nota Aclaratoria' al referido Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante publicación del pasado 16 de abril de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacerla del conocimiento de los actores antes referidos.

*Los anteriores argumentos han sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ha quedado asentado en la tesis relevante **'ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES'**.*

(Se transcribe)

En este sentido, el pasado 02 de abril del año en curso mediante oficio STCRT/0020/2008, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, solicitó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la 'fe de erratas' correspondiente al 'Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.

...el acto de la Secretaría Ejecutiva se encuentra debidamente fundado y motivado toda vez que su actuar devino de la observancia irrestricta a las disposiciones que, en la materia, le confiere expresamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a que no podría recaer en otra instancia o autoridad del Instituto la realización de la actividad motivo de agravio en el presente recurso, las gestiones que en su oportunidad fueron realizadas por conducto de la Secretaría Ejecutiva para llevar a cabo la publicación impugnada, fueron motivadas en estricto cumplimiento del mandato legal; es decir, se llevó a cabo la actualización del precepto legal consistente en ejecutar las atribuciones conferidas a la Secretaría Ejecutiva.

Por otra parte, debe dejarse claro que esta Secretaría Ejecutiva no encuentra fundamento o sustento legal alguno para inquirir o negarse a dar trámite a una petición formulada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para publicar un acuerdo o determinación en el Diario Oficial de la Federación, debido a la naturaleza y facultades legales con que cuenta”.

5.- Con base en lo anterior, la litis en el recurso que se resuelve se constriñe a dilucidar si el acto impugnado por esta vía, viola los principios de legalidad y certeza jurídica, aunado a determinar si con el mismo la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral excede el ejercicio de sus atribuciones y falta al principio de profesionalismo que rige el desempeño de la autoridad electoral.

Por lo tanto, es procedente analizar el conjunto de disposiciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece respecto de las atribuciones que, en la materia, tiene la Secretaría Ejecutiva.

El artículo 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribuciones las siguientes:

“Artículo 125

1. *Son atribuciones del secretario ejecutivo:*

a) Representar legalmente al Instituto;

b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;

c) Cumplir los acuerdos del Consejo General;

d) Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

e) Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al presidente del Consejo;

f) Participar en los convenios que se celebren con las autoridades competentes respecto a la información y documentos que habrá de aportar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para los procesos electorales locales;

g) Suscribir, en unión del consejero presidente, los convenios que el Instituto celebre con las autoridades electorales competentes de las entidades federativas para asumir la organización de procesos electorales locales;

h) Coadyuvar con el contralor general en los procedimientos que éste acuerde para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto;

i) Aprobar la estructura de las direcciones ejecutivas, vocalías y demás órganos del Instituto conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados;

j) Nombrar a los integrantes de las juntas locales y distritales ejecutivas, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

k) Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

l) Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; para este efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares. En este caso se podrán transmitir los resultados en forma previa al procedimiento establecido en los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 291 de este Código. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General;

ll) Actuar como secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

m) Recibir los informes de los vocales ejecutivos de las juntas locales y distritales ejecutivas y dar cuenta al presidente del Consejo General sobre los mismos;

n) Sustanciar los recursos que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva o, en su caso, tramitar los que se interpongan

contra los actos o resoluciones de ésta, en los términos de la ley de la materia;

ñ) Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el consejero presidente;

o) Elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General;

p) Ejercer las partidas presupuestales aprobadas;

q) Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el secretario ejecutivo requerirá de la autorización previa del Consejo General;

r) Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, que se sujetará a la convocatoria respectiva;

s) Expedir las certificaciones que se requieran; y

t) Las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y este Código”.

De igual manera, en términos del artículo 120, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal, el Secretario tiene la atribución siguiente:

“Artículo 120

1. *Corresponde al Secretario del Consejo General:*

(...)

k) Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;

(...)”

Asimismo, el Código Electoral Federal en el artículo 116, párrafo 7, dispone que el Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que les hayan encomendado. El numeral de referencia establece:

“Artículo 116

(...)

7. El secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

(...)”

De la misma forma, el multicitado Código en el artículo 117, párrafo 2 determina lo siguiente:

“Artículo 117

(...)

2. El secretario ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito”.

Finalmente, el 119, párrafo 1, inciso p) del Código de la materia, dispone lo siguiente:

“Artículo 119

1. Corresponde al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

(...)

p) Ordenar, en su caso, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General.

(...)”

De los preceptos en cita se puede concluir que del análisis integral del agravio esgrimido por el recurrente y adminiculados con los medios de prueba aportados por el instituto político, así como por la autoridad señalada como responsable, consistentes en la copia certificada del acuerdo ACRT/001/2008 y su publicación en el Diario Oficial de la Federación; de la Nota aclaratoria al Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 13 de marzo de 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, esta Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral determina que no le asiste la razón al actor por las consideraciones siguientes:

En primer término, de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referidas con antelación, entre las atribuciones conferidas a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se encuentran las relativas a la representación legal del Instituto; actuar como Secretario del Consejo General y las demás que le sean encomendadas por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y el Código de la materia.

En este sentido, al tener la Secretaría Ejecutiva del Instituto la representación legal y la calidad de Secretario del Consejo General, como órgano ejecutivo de la autoridad electoral federal, tiene la obligación de atender las tareas o actividades que le sean encomendadas por los mencionados órganos centrales de dirección, así como aquellas conferidas en el código de referencia, habida cuenta de que se

trata del órgano facultado para solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, ya sea por orden del Consejo General, o bien, de otro órgano del Instituto Federal Electoral, cuyos actos o determinaciones ameriten su publicidad para el conocimiento de los entes políticos, como de terceros y de la ciudadanía en general.

Al respecto, y con el objeto de explicitar que no necesariamente debe estar señalada de manera expresa la facultad del Secretario Ejecutivo de publicar acuerdos o resoluciones en el Diario Oficial de la Federación que emitan instancias internas del Instituto Federal Electoral distintas al Consejo General, sirve de ejemplo orientador el “Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2008, de treinta de abril de dos mil ocho, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo del año en curso, en el cual en el SEGUNDO punto de acuerdo en su párrafo segundo textualmente refiere:

*“Aquellos días adicionales a los mencionados, en los que el Instituto Federal Electoral deje de laborar, también serán considerados inhábiles, siempre y cuando, además de informarse oficialmente a este Tribunal, se haga del conocimiento público, mediante su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**”*

En este sentido, puede claramente concluirse que no necesita existir una orden del Consejo General para que el Secretario Ejecutivo proceda a solicitar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un acto que puede resultar de cualquiera de los órganos centrales del Instituto. Por tanto, la facultad establecida al Secretario Ejecutivo en los dispositivos legales transcritos con anterioridad es una facultad enunciativa más no limitativa; en consecuencia, con independencia de que el Código contemple como autoridad ordenadora de una publicación al máximo órgano de dirección del Instituto, esta hipótesis es la ordinaria, en virtud de que, derivado de las atribuciones que tienen asignadas actualmente otros órganos colegiados como el Comité de Radio y Televisión o con autonomía de gestión, se debe atender a la solicitud de publicación de sus determinaciones a través de cualquiera de los medios que correspondan, dentro de los que debe considerarse el medio oficial citado para que estos adquieran efectos generales.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio que a continuación se transcribe:

“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.—

En las materias de presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y el registro de los ingresos y egresos de éstos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, se está en presencia de uno de los referentes normativos que debe considerarse para que cierta conducta se adecue al supuesto para la aplicación de una sanción consistente en que se Incumplan ... las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral (artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), con miras a dar vigencia al principio constitucional de legalidad electoral. Indudablemente, la referencia a resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, presupone la competencia del órgano de que se trate para emitir normas individualizadas, heterónomas y coercibles (resoluciones –sin que, en términos de lo dispuesto en el artículo 81 del código de la materia, dicho carácter sea obstáculo para que éstas puedan publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el entendido de que su fuerza vinculatoria no se sujeta a esta formalidad–), o bien, normas generales, abstractas, impersonales, heterónomas y coercibles (acuerdos) que, en este segundo supuesto, a fin de que tengan efectos erga omnes o precisamente generales, se impone la necesidad jurídica de que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que surtan el efecto de notificación en forma a sus destinatarios, en el caso, a los partidos políticos y agrupaciones políticas que deben quedar vinculados por dicha norma, como deriva del principio general del derecho recogido en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en relación con lo previsto en el 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que los destinatarios específicos de tales normas generales son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente de que al momento de su expedición hubieran podido identificarse.

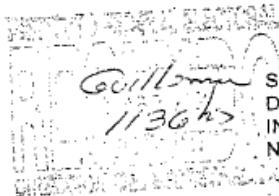
Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3EL 024/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 329-330.”

En consecuencia, esta resolutora estima que de atender la pretensión del actor, se desvirtuaría la esencia o finalidad de la tesis citada, en el sentido de privilegiar la publicación de acuerdos o resoluciones que pudieran tener efectos generales.

En razón de lo anterior, el actuar de la Secretaría Ejecutiva se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que atendió de manera irrestricta a las atribuciones que, en la materia, le confiere expresamente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; entre ellas, la referente a proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones del Consejo General, así como de otros documentos que sean necesarios para el desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto, toda vez que en su calidad de órgano ejecutor, su actuar se basó en las facultades que le confiere la ley descritas con antelación, particularmente en lo relativo a que es el órgano del Instituto que se encuentra legitimado para solicitar las publicaciones necesarias en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a la motivación, debe señalarse que la responsable justificó su actuación en la petición que mediante el diverso STCRT/0020/2008, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, realizó a la Secretaría Ejecutiva por conducto de una de la instancia operativa que coadyuva en el desahogo de sus tareas, a efecto de publicar en el Diario Oficial de la Federación la “nota aclaratoria respecto del acuerdo primigenio del mencionado Comité, identificado con el número ACRT/001/2008, solicitud que es del tenor siguiente:



SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL No. OFICIO: STCRT/0020/2008

México, D. F., a 2 de abril de 2008

LIC. JORGE LAVOINET VÁSQUEZ DIRECTOR DEL SECRETARIADO PRESENTE

En alcance a mi similar CRT/005/2008 de fecha 27 de febrero del presente, donde se solicita la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo identificado con clave ACRT/001/2008 "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SUS PROPIOS FINES Y PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES FUERA DE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Al respecto me permito solicitarle sea publicada en el Diario Oficial de la Federación la FE DE ERRATAS correspondiente a dicho acuerdo, por lo que le hago llegar la misma en medio impreso y magnético.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Instituto Federal Electoral Dirección del Secretariado Subdirección de Apoyo Documental

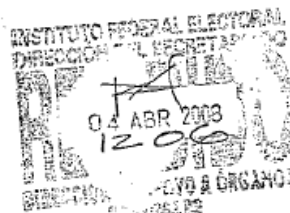
04 ABR 2008

Recibido

ATENTAMENTE

Handwritten signature of Fernando Agiss Bitar

FERNANDO AGISS BITAR SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



C.c.p. Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.- Presente Miro. Ignacio Ruelas Olvera, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.- Presente DEPPP-2008-0617

En razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo 76, párrafo 2 del Código Electoral Federal, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al tener la atribución para actuar como Secretario Técnico del Comité Técnico de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, coadyuva en el desarrollo de las actividades del citado Comité, y tiene dentro de sus actividades las de colaborar en el desarrollo de las sesiones del dicho órgano, tomar lista, y en su carácter de órgano ejecutor tiene la facultad para solicitar que, por conducto de la instancia competente del Instituto, se publiquen en el Diario Oficial de la Federación, las resoluciones o acuerdos del referido Comité que pudieran tener efectos generales. En consecuencia, derivado de la falta de reglamentación específica en relación con las atribuciones y facultades de los miembros del Comité Técnico de Radio y Televisión, en específico del Secretario Técnico, se debe tomar en consideración que corresponden a éste, desarrollar las mismas facultades que atienden los Secretarios de las Comisiones del Consejo General, quienes tienen dentro de otras, de manera enunciativa más no limitativa las siguientes: Verificar la asistencia de los integrantes de la Comisión y llevar registro de ella; levantar el acta de las sesiones; **informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones**; llevar un registro de los programas, informes, dictámenes, acuerdos o resoluciones tomados por la Comisión; y los demás que le atribuya el Código, el Reglamento Interior, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión, conforme lo dispone el artículo 12, párrafo 12.1, numeral 3.1., del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por tanto aplicado de manera supletoria corresponde a los Secretarios Técnicos de los Comités, realizar las mismas funciones que las de Secretario de alguna de las Comisiones del Consejo General.

Así, en ejercicio de esas atribuciones, el Secretario del Comité Técnico de Radio y Televisión hizo llegar al Secretario Ejecutivo del Instituto, la solicitud para publicar en el Diario Oficial de la Federación una “nota aclaratoria” respecto a de un

acuerdo originalmente tomado por el Comité de referencia y, tomando en cuenta que, el Secretario Ejecutivo carece de facultades expresas para revisar la legalidad de los actos del Comité o del Secretario Técnico de dicho órgano, en ejercicio de sus propias atribuciones, procedió a la formalización o perfeccionamiento del acto de la autoridad solicitante.

Aunado a que, no podría recaer en otra instancia o autoridad del Instituto Federal Electoral, la actividad motivo de agravio del presente recurso, en virtud de que, tal y como se ha manifestado en el cuerpo de esta resolución, la Secretaría Ejecutiva actuó dentro del marco de las atribuciones que expresamente le están conferidas; ajustando invariablemente su actuar a los principios de certeza y legalidad que rigen la actuación de la autoridad electoral.

Por lo tanto, le asiste la razón a la responsable cuando afirma que la solicitud para publicar en el Diario Oficial de la Federación una “nota aclaratoria” o “fe de erratas” de un acuerdo tomado por el Comité de Radio y Televisión, devino sustancialmente de la observancia y cumplimiento de la normativa electoral, así como de la aplicabilidad de la premisa consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*; en razón de que, si al acuerdo primigenio cuyo nombre es *“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen las pautas para la distribución del tiempo que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines y para el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales federales, conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 13 de marzo de 2008, con el objeto de hacerlo del conocimiento de los propios partidos políticos; los institutos electorales locales; las autoridades federales, estatales y municipales; los ciudadanos y todos aquellos interesados; en consecuencia, la *“Nota Aclaratoria”* del referido Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tenía que ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de dotarlo, como ya se señaló, de efectos

generales, así como de la certeza jurídica que caracteriza los actos del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, esta resolutora estima que el actor al consentir la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo primigenio (ACRT/001/2008), en virtud de no haber objetado la misma, acepta la vía por la cual debe hacerse del conocimiento los acuerdos o determinaciones que se tomen al seno del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en razón de que las actividades o gestiones realizadas por la responsable fueron las mismas que se desarrollaron para publicar en el Diario Oficial de la Federación la “*Nota Aclaratoria*” del Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, publicado el pasado 16 de abril de 2008, pues es de estimarse que si el acuerdo respectivo fue publicado a través de ese medio, la misma suerte debe aplicarse a las aclaraciones o erratas advertidas en el documento primigenio.

De igual manera, se destaca que la Secretaría Ejecutiva no se encuentra facultada para cuestionar o negarse a dar trámite a una petición formulada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para publicar un acuerdo o determinación en el Diario Oficial de la Federación, debido a la naturaleza y facultades legales con que cuenta; como lo sostuvo la autoridad responsable, menos aun tiene la posibilidad de conocer y, en su caso, revisar o pronunciarse respecto de la legalidad de los actos o resoluciones del referido Comité u otro órgano colegiado del Instituto, y por tanto, tampoco cuenta con la facultad para valorar si éstos reúnen o no los requisitos para su validez jurídica; debido a que no son facultad ni competencia de la Secretaría Ejecutiva la calificación o revisión de los actos o resoluciones de las instancias de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

6.- Finalmente, este órgano colegiado considera que los demás motivos de inconformidad planteados por el actor, consistentes en la legalidad de las aclaraciones o “fe de erratas”, no pueden ser objeto de análisis de esta resolutora,

en virtud de que la vía procesal para impugnarlas no es la que se sigue en este asunto, aunado a que los hechos en cuestión no devienen del actuar de la responsable, además de que la Junta General Ejecutiva no es la autoridad competente para emitir pronunciamiento sobre la legalidad del particular.

7.- Que por lo expuesto en el considerando que antecede, se concluye que la Secretaría Ejecutiva, actuó con base en la facultad y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 116, párrafo 7; 117, párrafo 2; 119, párrafo 1, inciso p); 120, párrafo 1, inciso k) y 125 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin causar perjuicio alguno al interés jurídico del actor y, en congruencia de lo manifestado en la presente resolución.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta infundado el recurso de revisión interpuesto por el C. Rafael Hernández Estrada, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos del considerando 5 de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

